



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Libertad Condicional**

**Javier Yesid González López**

**Hurto Calificado**

**Rad. interno No. 2018-00553-00 (rad. origen No. 2017-02150-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JAVIER YESID GONZALEZ LOPEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Javier Yesid González López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.10.870.851 expedida en Sincelejo (Sucre) fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2018, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1. De la redención de pena**

De conformidad con la información obrante en el expediente, el señor Javier Yesid González López, viene descontando pena desde el día 26 de noviembre de 2019, es decir, que a la fecha hoy (7 de diciembre de 2020),

ha redimido físicamente la sanción impuesta en un total de doce (12) meses y diecisiete (17) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

**Libertad condicional**  
**Arley de Jesús Berrio Carriazo**  
**Hurto Calificado**  
**Rad. interno No. 2019-00232 (rad. origen No. 2016-0044)**

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/12	17674057	Papel	128	25	200	16	8	Buena. Acta de fecha 6 de noviembre de 2019.	No necesita
							8 días, por trabajo/ 19		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/01	17770318	Papel	168	25	200	16	10,5	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020	No necesita
2020/02	17770318	Papel	152	25	200	16	9,5	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/03	17770318	Papel	168	25	200	16	10,5	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/04	17825732	Papel	152	24	192	16	9,5	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/05	17825732	Papel	152	24	192	16	9,5	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/06	17825732	Papel	152	23	184	16	9,5	Ejemplar. Acta de fecha 25 de agosto de 2020	No necesita
2020/07	17941744	Papel	176	25	200	16	11	Ejemplar. Acta de fecha 25 de agosto de 2020	No necesita
2020/08	17941744	Papel	48	241	92	16	3	Ejemplar. Acta de fecha 25 de agosto de 2020	No necesita
2020/08	17941744	Papel	136	24	192	16	8,5	Ejemplar. Acta de fecha 25 de agosto de 2020	No necesita
2020/09	17941744	Recuperador ambiental	208	26	208	16	13	Ejemplar. Acta de fecha 25 de agosto de 2020	No necesita
							94.5 días por actividades de trabajo/ 20		
<b>Total tiempo redimido por actividades</b>					<b>102,5 días (3meses y 12,5 días)</b>				

Realizando la respectiva operación aritmética, encontramos lo siguiente:

Redención física a la fecha.....12 meses y 17 días  
Actividades de trabajo..... 3 meses y 12.5 días

-----  
**TOTAL REDENCION DE PENA..... 15 meses y 29,5 días.**

### 3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.*** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En consideración a lo anterior, tal y como lo dispone la norma en comento, previo a determinar la procedencia o no de libertad condicional en favor del señor Javier Yesid González López, es preciso hacer una valoración de la conducta punible desplegada por esta persona dentro del presente proceso.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración

de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), de fecha 4 de abril de 2018, en contra del señor Javier Yesid González López, vemos que dicha condena fue producto de la aceptación de cargos que hiciere este sujeto en la audiencia de formulación de imputación, efectuada el día de 3 de diciembre de 2017.

Ahora bien, al realizar un estudio sobre las valoraciones de la conducta punible efectuada por el juez de conocimiento, se tiene que el mismo se limitó a señalar los hechos jurídicamente relevantes y un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo tanto en etapa de control de garantías, como en etapa de conocimiento; así mismo analiza aspectos relacionados con la autoría, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad del condenado y se refiere a la dosificación de la pena a imponer y la concesión o no del algún subrogado penal, no ahondando en temas relacionados con la gravedad de la conducta desplegada por el señor González López.

Así las cosas, a este Juez de Ejecución de penas, no le es dado, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración de la conducta punible cometida por éste condenado, pues si bien, el acto delictivo cometido es reprochable, dicha condición no nos permite considerar que estemos frente a un sujeto de alta peligrosidad, y más aún, cuando ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias, mantenido buena conducta durante su reclusión, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que continúe la ejecución de su pena.

No obstante, para concedérsele la libertad condicional al condenado González López, no basta con el análisis precitado, sino que es necesario, que se cumplan las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

### **1. Requisito objetivo.**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy, 7 de diciembre de 2020, el condenado ha descontado su pena en un total de quince (15) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, cifra que supera las 3/5 partes de la pena que le fuera impuesta, equivalente a 14,4 meses, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en 24 meses de prisión.

### **2. Requisitos subjetivos.**

## **2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión.**

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Liliana Gómez Pérez, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

## **2.2. Arraigo familiar y social.**

Para probar este requisito se aporta declaración jurada rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, por Adelaida Consuelo González López, quien asegura ser la madre biológica del condenado, de quien dice es una persona solidaria, responsable, trabajadora y siempre han vivido juntos en la Carrera 20 No. 42 A – 55, apartamento 01, barrio el progreso de esta ciudad.

Así mismo se aporta declaración jurada rendida ante la misma notaria por Yader José Quiroz Campo, quien manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al condenado; le consta que es una persona solidaria, responsable, trabajadora, buen amigo, reside con madre y hermana en la Carrera 20 No. 42 A – 55, apartamento 01, barrio El Progreso de esta ciudad, tienen muy buenas relaciones con los demás, por lo que no representan peligro para la sociedad.

Con todo lo anterior, el Despacho considera satisfecha esta exigencia.

## **2.3. El pago de perjuicios.**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno.

Así las cosas, y al cumplirse con lo dispuesto en el artículo antes descrito, se le otorgará a Javier Yesid González López, el beneficio de libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Libertad condicional  
Arley de Jesús Berrio Carriazo  
Hurto Calificado  
Rad. interno No. 2019-00232 (rad. origen No. 2016-0044)

sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** a favor del PPL **JAVIER YESID GONZALEZ LOPEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** que para que el PPL **JAVIER YESID GONZALEZ LOPEZ** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO.- RECONOCER** la cifra de doce (12) meses y diecisiete (17) días, por concepto de tiempo físico de la pena.

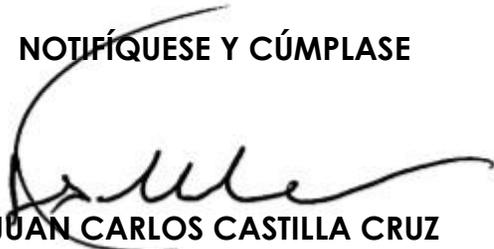
**QUINTO.- RECONOCER** la cifra de tres (3) meses y doce punto cinco (12,5) días, por conceto de actividades de trabajo.

**SEXTO.- DECLARAR** que este condenado ha redimido un total de 15 meses 29.5 días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**SEPTIMO.-** Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**OCTAVO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**

JUEZ

Libertad condicional  
Arley de Jesús Berrio Carriazo  
Hurto Calificado  
Rad. interno No. 2019-00232 (rad. origen No. 2016-0044)